



DGP



**REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°5 / ROL D-149-2020**

**Santiago, 17 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 1159, de 25 de mayo de 2021, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa/e de Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-149-2020, con la formulación de cargos a El Almendro SpA., titular de la unidad fiscalizable “Fundo Agrícola El Almendro” (en adelante e indistintamente, “el titular”), ubicado en sector rural, Ruta R-132, comuna de Renaico, Región de La Araucanía, en virtud de una infracción



tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente, por haber superado los límites normativos establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2º. Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la titular, conforme a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

3º. Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, Francisco Javier Prat Alemparte, en representación de El Almendro SpA, acompañó copia de los antecedentes contables y otros solicitados en el resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/D-149-2020, solicitando a su vez, que por tratarse de información sensible se tenga a bien a cumplir lo indicado en los artículos 6 y 30 de la LO-SMA, referente el primero a las funciones y atribuciones de esta SMA, y el segundo a la reserva de confidencialidad que deben guardar los sujetos que realicen actividades de fiscalización. Asimismo, acompañó a la presentación Acta de sesión de directorio del El Almendro SpA de 15 de enero de 2020, donde constan sus poderes para representar a la empresa ante instituciones públicas.

4º. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), acompañando a su presentación una serie de documentos complementarios.

5º. Que, con la misma fecha, mediante correo electrónico, el titular informó que las mediciones en terreno comprometidas en el PdC presentado, se realizarían la semana del 21 de diciembre de 2020.

6º. Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, el titular informó la probabilidad de postergación del inicio de las campañas de medición en terreno, debido a condiciones climatológicas.

7º. Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, presentó descargos, solicitó ser notificado mediante correo electrónico, acompañando a su presentación diversos documentos.

8º. Que, con la misma fecha, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, solicitó ser notificado por correo electrónico y acompañó poder especial, de 1 de diciembre de 2020, que da cuenta de patrocinio y poder otorgado por Francisco Javier Prat Alamparte, en representación del titular, a Daniel Benoit Marchetti.

9º. Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, hizo presente que la intención del titular es llevar a cabo el PdC presentado y acompañó videgrabaciones, que darían cuenta de la imposibilidad de funcionamiento de las torres antiheladas.

10º. Que, con fecha 23 de diciembre de 2020, el titular informó, mediante correo electrónico, respecto a la posibilidad de realizar mediciones en terreno a partir del 28 de diciembre de 2020.



11º. Que, con fecha 04 de enero de 2021, el titular, mediante correo electrónico, informó la realización de las mediciones de ruido y que, a más tardar, el 22 de enero de 2021, presentaría el informe de ingeniería acústica comprometido.

12º. Que, con fecha 23 de febrero de 2021, la empresa presentó Informe de Evaluación de Impacto Acústico, Fundo Agrícola El Almendro, de 08 de febrero de 2021, elaborado por ProAcus SpA.

13º. Que, con fecha 1 de marzo de 2021, Daniel Benoit Marchetti, informó mediante correo electrónico, su renuncia al mandato conferido por el titular.

14º. Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-149-2020, de 02 de marzo de 2021, esta SMA resolvió en el punto I. corregir de oficio la Res. Ex. N°1/ Rol D-149-2020, de 13 de noviembre de 2020, que formula cargo que indica a El Almendro SpA., titular de “fundo agrícola el almendro”, respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción, modificando en consecuencia el resuelvo I N°1, por el siguiente *“La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), 59 dB(A), 62 dB(A), 62 dB(A) y 64 dB(A), respectivamente; y, la obtención, con fecha 14 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 60 dB(A), 62 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, la última en condición interna con ventana abierta y todas las demás en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural”*; en el punto II. Rechazar el programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 15 de diciembre de 2020 en atención a lo indicado en dicha resolución; en el punto III. tener por acompañados los documentos acompañados en la presentación del programa de cumplimiento de fecha 15 de diciembre de 2020; en el punto IV. Acompañar medios probatorios que acrediten las realizaciones de acciones de mitigación de ruidos, en caso que el titular las adopte; en el punto V. levantar la suspensión decretada en el resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-149-2020; en el punto VI tener por presentados los descargos de fecha 21 de diciembre de 2020; y, en el punto VII tener presente la renuncia del mandato judicial y administrativo de El Almendro SpA. a Daniel Benoit Marchetti para actuar en representación del titular, de 11 de diciembre de 2020, otorgado ante Carlos Alejandro Fuentes Cáceres, Notario Público Titular de las comunas de Angol y Reinaco.

15º. Que, con fecha 11 de marzo de 2021, Alberto Polette Zaldívar y Tomás Ruiz-Tagle Barros, en representación del titular, encontrándose dentro de plazo, interpusieron recurso de reposición del artículo 15 y 59 de la Ley N° 19.880 y artículo 10 de la LOCBGAE, en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-149-2020, que rechazó el programa de cumplimiento presentado por el titular, solicitando tenerlo por interpuesto y acogerlo en todas sus partes, y en definitiva, dejar sin efecto la resolución impugnada, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de suspensión decretado mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-149-2020, de 13 de noviembre de 2020. Adicionalmente, solicitaron tener presente la personería de Alberto Polette Zaldívar y José Tomás Ruiz Tagle Barros, para representar al titular.

16º. Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol D-149-2020, de 30 de marzo de 2021, esta SMA resolvió: (I) rechazar el recurso de reposición, (II) rechazar la solicitud de suspensión, (III) tener presente y otorgar un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de notificación de esta resolución, para implementar e informar a esta SMA la ejecución de las medidas de mitigación de ruidos referidas por el titular en el segundo otrosí de su presentación, sin perjuicio de la ampliación de plazo que pueda solicitarse; (IV) tener presente la personería de Alberto Polette Zaldívar y José Tomás Ruiz-Tagle Barros para actuar en representación del titular, (V) tener



presente los correos electrónicos informados para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio; y, (VI) solicitar acreditar la calidad de apoderado de Benjamín García Mekis, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

17º. Que, mediante Res. Ex. N°4/ Rol D-149-2020, de 06 de mayo de 2021, esta SMA resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, atendida la etapa del procedimiento y con el objeto de recabar mayores antecedentes para su resolución.

18º. Que, con fecha 12 de mayo de 2021, Alberto Polette Zaldívar, abogado en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual informó la implementación y ejecución de la medida correctiva de desinstalación del sistema de control de heladas, retirando las 5 torres que componían el sistema, con fecha 07 a 10 de mayo de 2021.

19º. Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Copia de Acta de Certificación Notarial de 10 de mayo de 2021 y set de 10 fotografías.
- b) Copia de Acta de Certificación Notarial de 07 de mayo de 2021 y set de 10 fotografías.

20º. Que, finalmente, en el mismo acto, el titular solicitó realizar una visita inspectiva por parte de funcionarios de esta SMA, con el objeto de verificar lo señalado por el titular.

21º. Que, respecto a lo resuelto en la Res. Ex. N° 4/Rol D-149-2020, individualizada en el considerando 16º precedente, se hace presente que esta SMA recabó y analizó los antecedentes referidos a las circunstancias del artículo 40 LO-SMA, por lo cual se considera pertinente proceder de acuerdo al Resuelvo I del presente acto administrativo, levantando la suspensión del presente procedimiento administrativo desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

22º. Que, en cuanto a la solicitud de visita inspectiva realizada en la presentación de 12 de mayo de 2021, se hace presente que, atendido el estado del procedimiento, así como los antecedentes que obran en éste, dicha actividad se estima como inconducente, debido a que esta SMA ya cuenta con los antecedentes necesarios para resolver este procedimiento sancionatorio. Asimismo, se hace presente a la empresa que los antecedentes remitidos son suficientes para acreditar lo señalado en su presentación, por lo cual no es menester realizar una diligencia inspectiva específica para su constatación. Por lo anterior, se procederá conforme a lo indicado en el Resuelvo IV de la presente resolución.

#### RESUELVO:

**I. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO I DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°4 / ROL D-0149-2020**, reanudando el procedimiento administrativo sancionador, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**II. TENER PRESENTE** lo indicado por el titular en cuanto a la ejecución de medidas correctivas, señaladas por éste en su presentación de 12 de mayo de 2021.



**III. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORAR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO** los documentos referidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**IV. RECHAZAR** la solicitud de realizar una visita técnica por los motivos indicados en la parte considerativa de esta Resolución.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a El Almendro SpA., a las direcciones electrónicas apolette@myaa.cl, truihtagle@myaa.cl y bgarcia@myaa.cl.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la I. Municipalidad de Renaico, Calle Comercio N°287, comuna de Renaico, Región de la Araucanía

**Montserrat Estruch Ferma**  
**Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DJS

**Correo Electrónico:**

- El Almendro SpA., a las direcciones electrónicas apolette@myaa.cl, truihtagle@myaa.cl y [bgarcia@myaa.cl](mailto:bgarcia@myaa.cl).

**Carta Certificada:**

- I. Municipalidad de Renaico, Calle Comercio N°287, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.

**C.C:**

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de la Araucanía.

